Miguel Angel Beleño Martínez Abogado

Señor JUEZ ADMINISTRATIVO DE LETICIA E. S.

REF ACCION POPULAR DE BERTHA GONZALEZ RIVERA Y OTROS CONTRA DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y OTROS 91001-33-33-001-2021-00123-00

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, Mayor de edad, domiciliado en Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391, del C. S. J., obrando según poder adjunto, en mi condición de apoderado especial de La Asamblea Departamental de Amazonas, respetuosamente acudo a su Despacho a fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos

En cuanto a los hechos los contesto así

A los Hechos a) a la f) Son ciertos.

A los Hechos g) a la x) No me constan, que se prueben

En cuanto a las pretensiones: Me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas: Me atengo a lo que el señor Juez estime pertinente.

Pruebas

Poder para actuar y sus anexos

Cordialmente

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ CC. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.

TP. No. 53.391 del C. S. de la Judicatura.

Miguel Ángel Beleño Martinez Abogado

Señor JUEZ ADMINISTRATIVO DE LETICIA E. S. D.

REF ACCION POPULAR DE BERTHA GONZALEZ RIVERA Y OTROS CONTRA DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y OTROS 91001-33-33-001-2021-00123-00

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902, abogado titulado y en ejercicio, con TP No. 53.391 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, según poder adjunto, me permito formular a nombre de mi mandante las siguiente excepción previa

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS.

El artículo 159 del CPACA, determina.

Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

De la norma anterior, se pueden extraer las siguientes premisas: primero, solamente pueden ser demandantes o demandados, quienes ostenten capacidad para comparecer al proceso, debiendo ser a través de su respectivo representante legal quien debe constituir su respectivo abogado, ahora, el antepenúltimo inciso del artículo en comento, señala que las Entidades que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial serán representadas por el respectivos gobernador o alcalde municipal, según el caso; por ello, y sin hacer más disquisiciones la Asamblea Departamental al ser un ente que conforma el sector central de la administración territorial del departamento de Amazonas bebe ser respetada por el respectivo gobernador, además, que dicha Entidad, carece de personería para actuar, y por ello de capacidad para actuar, y por ello de capacidad para comparecer al proceso; para dar mayor solidez, al anterior argumento, el Consejo de Estadoⁱ, en relación a la capacidad para comparecer al proceso, en lo atinente a las Asambleas Departamentales ha dicho:

"... En el caso de las Asambleas Departamentales, aunque tiene actividades propias del ejercicio de funciones públicas, carecen de personería jurídica, lo que les impide comparecer en juicio..."

Por ende, la denominación Departamental del Amazonas-Asamblea Departamental, se hace de manera indicativa para determinar que órgano de nivel central produjo el acto, que ante todo debe ser defendido por quien ostenta la representación judicial o quien tiene eventualmente que comparecer al juicio.

Así las cosas, no hay legitimación en la causa por pasiva de la Asamblea Departamental del Amazonas, según lo comentado anteriormente, ya que su señalamiento debe ser meramente indicativo del órgano donde nace la actividad administrativa, pues la capacidad para comparecer solamente está en el Departamento, por lo cual solicito respetuosamente al señor juez, Despachar favorablemente la presente excepción, desvinculando a la Corporación como parte en esta litis

Cordialmente

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ

C.C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.

T.P. Nro. 53.391 de C.S. de la Judicatura